

Providencia : Auto que decreta prueba de oficio
Radicado No. : 660013105002-2019-00041-01
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Martha Lucía Colorado Villareal
Demandado : UGPP
Juzgado : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, once (11) de junio dos mil veinte uno (2021)

Antes de emitir la decisión que corresponda a este segundo grado, con apoyo en la facultad oficiosa contenida en el artículo 54 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 83 ídem, para mejor proveer y con la finalidad de que sean esclarecidos por completo los hechos controvertidos en el asunto *sub-examine*, se estima necesario decretar una prueba de oficio, de acuerdo a las siguientes razones:

1. El decreto de pruebas de oficio es una facultad-deber para los y las juzgadoras y su omisión viola derechos fundamentales:

Conviene precisar el alcance de la facultad oficiosa del jueza o juez laboral para decretar pruebas de oficio desde el punto de vista constitucional, así:

1.1. El artículo 83 del C. de P.L. establece una **facultad-deber** del juez o jueza laboral cuando la necesidad de esclarecer los hechos del proceso amerite el decreto de pruebas de oficio. **Por lo tanto, no es discrecional del juez o jueza decretar pruebas de oficio sino una obligación constitucional.** Precisamente, para acabar esta discusión de si el decreto de pruebas de oficio es discrecional, el nuevo

Código General del Proceso lo estableció como una obligación en el artículo 169 de dicha obra procesal.

- 1.2. El artículo 29 de la Constitución establece que es un derecho de las partes, como algo consustancial al ***derecho de defensa***, el que ***de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos*** de acuerdo a los arts. 2 y 228 de la Carta, tal como lo pregonó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-1270 de 2000.
- 1.3. La prueba que se decreta de oficio no se decreta a favor de ninguna de las partes sino en beneficio del proceso, y por esa misma razón no cercena a las partes la posibilidad de contradecirla, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-159/2007 al estudiar la constitucionalidad del artículo 180 del CPC.
- 1.4. El decreto oficioso de pruebas no depende de la actividad de las partes, ni pretende subsanar la negligencia de una de ellas. Las pruebas de oficio no son ni un premio ni una sanción para ninguna de las partes; son un instrumento para hacer efectivo varios principios y derechos constitucionales, entre otros, el de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo meramente formal, el del respeto a la dignidad humana y el de acceso a la administración de justicia.

2. Contexto fáctico y procedimental de este asunto:

En este asunto, la *a-quo* libró mandamiento de pago por la obligación contenida en la Resolución No. 033625 del 20 de septiembre de 2017, expedida por la UGPP, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Martha Lucía Colorado Villareal, con ocasión del fallecimiento del jubilado Alvear de Jesús González Ortiz, ocurrida el 28 de junio de 2017.

En audiencia del 15 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, declaró probada la excepción de pago total que había propuesto la UGPP y en consecuencia dio por terminado el proceso ejecutivo y ordenó el archivo del proceso.

Contra dicha decisión, la ejecutante interpuso recurso de apelación, aduciendo, básicamente, que la entidad ejecutada (UGPP) no la ha incluido en nómina de pensionados y tampoco la AFP COLFONDOS, con quien la UGPP debía compartir la pensión de vejez del causante, bajo la figura de la compartibilidad de la pensión.

Adujo igualmente que, mediante comunicado del 11 de marzo de 2019, la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, rechazó su solicitud de pensión de sobrevivencia y procedió al reintegro del bono pensional del causante a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo mismo que los recursos “*restantes de devolución en caso de existir*” a la UGPP, bajo el argumento de que “*desde su afiliación a COLFONDOS*” no se observan cotizaciones del causante “*ya que su empleador Instituto de Seguro Social continuo (sic.) realizan (sic.) aportes a Colpensiones, posteriormente el 14 de marzo de 2008 Colpensiones traslada a Colfondos los aportes recibido por no vinculados desde agosto de 1995 hasta enero de 2008*”.

Con sustento en dicho documento, la apelante señala que ninguna de las entidades, esto es, ni la ejecutada UGPP, ni COLFONDOS S.A., como la administradora de fondos a la cual se encontraba afiliado el causante, le ha reconocido la pensión de sobrevivientes, en razón de lo cual no ha debido prosperar la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

3. Razones que justifican el decreto y práctica de una prueba de oficio en el presente caso:

En el documento aludido en la apelación por parte de la ejecutante, adosado a folio 36 del expediente, y que se anexó en su momento con los alegatos de conclusión de la apelación de los autos del 06 de febrero y del 18 de febrero de 2019 (Fl. 36 y s.s.), respectivamente, por medio de los cuales el juzgado de primera instancia había rechazado el mandamiento de pago, COLFONDOS S.A. da a entender que antes de fallecer el causante (Alvear de Jesús González Ortiz) elevó solicitud pensional ante ellos y se procedió con la redención normal del bono pensional por los tiempos que cotizó ante ISS (hoy Colpensiones) entre el 25 de agosto de 1975 y el 1º de junio de 1995; sin embargo, no se informa si dicha pensión se alcanzó a reconocer en los términos del art. 64 de la Ley 100 de 1993.

Pese a lo anterior, según lo aducido por la UGPP en el escrito de contestación a la demanda ejecutiva, en auto ADP 00098 del 10 de enero de 2018, posterior a la Resolución No. 033625 del 20 de septiembre de 2017, dicha entidad habría aclarado que en la citada resolución se incurrió en un error en el párrafo de compartibilidad, toda vez que se indicó que la compatibilidad sería con COLPENSIONES y posteriormente se pudo verificar en la página de bonos pensionales que el causante **antes de su fallecimiento se encontraba pensionado por COLFONDOS,** por lo cual habría ordenado *“auto a pruebas ADP8554 del 08 de noviembre de 2017, con el fin de solicitar a la Administradora de Pensiones COLFONDOS, se allegara (...) resolución de reconocimiento de prestación, sin embargo vencido el término no se allegó el documento solicitado”, en razón de lo cual, mediante auto No. ADP09249 del 04 de diciembre de 2017, comunicado mediante RN 871682879CO del 07 de diciembre de 2017 y entregado el 11 de diciembre de 2017 a la señora Martha Lucía Colorado Villareal*”. Por esa razón le solicitó a la señora MARTHA LUCÍA

COLORADO VILLAREAL consentimiento para revocar la Res. No. 033625 del 20 de septiembre de 2017, al considerar que la llamada al pago de la pensión de sobrevivientes era COLFONDOS y no la UGPP, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 692 de 1994; sin embargo, vencido el término otorgado, la interesada no allegó dicho consentimiento, según aduce la ejecutada, por lo cual procedieron a dar traslado a la subdirección jurídica y de defensa de la entidad, para lo fines pertinentes a que haya lugar.

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que no hay coherencia entre las afirmaciones de COLFONDOS y la UGPP, pues mientras la primera señala que no está pagando la pensión de vejez y mucho menos la de sobrevivientes, toda vez que ordenó la devolución del bono pensional a la Oficina de Bonos Pensionales y el saldo restante de la cuenta de ahorro individual a la UGPP, ésta última asegura que COLFONDOS le habría reconocido pensión de vejez al causante antes de fallecer.

Ante tales contradicciones, la Sala advierte necesario decretar las siguientes pruebas documentales:

- 1)** Ordenar incorporar al plenario como prueba documental la respuesta de COLFONDOS a la solicitud pensional radicada por la ejecutante el 18 de febrero de 2019 (Fl. 36 o 41 en el expediente digital).
- 2)** Oficiar a COLFONDOS S.A., para que en el término máximo de cinco (5) días rinda informe sobre los siguientes tópicos: **a)** informe la fecha en que el causante ALVEAR de JESÚS GONZALEZ ORTIZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.058.571, radicó solicitud de pensión de vejez ante dicho fondo y acompañe el informe con la respectiva solicitud y sus anexos; **b)** informe si dicha solicitud de pensión fue alcanzada a resolver y en

consecuencia si le alcanzaron a reconocer mesadas pensionales al citado pensionado; **c)** en el evento que sea negativa la respuesta al segundo interrogante, aclare las razones por las cuáles se negó la pensión de vejez al señor GONZALEZ ORTIZ y la pensión de sobrevivientes a la señora Martha Lucía Colorado Villareal; **d)** teniendo en cuenta que en respuesta a la ejecutante, fechada el 11 de marzo de 2019, COLFONDOS le informó que procedería al reintegro del bono pensional a la OBP del Ministerio de Hacienda y del saldo restante de la cuenta de ahorro individual a la UGPP, le informe a la Sala, con los respectivos soportes documentales, si dicha decisión fue ejecutada e informada a las citadas entidades y cuáles fueron las respuestas de estas ante la decisión de COLFONDOS.

- 3)** Oficiar a la UGPP con la finalidad para que, en el término de cinco (5) días, informe: **a)** si a la fecha ha iniciado acción de lesividad ante la jurisdicción contenciosa administrativa o cualquier otra acción judicial o administrativa dirigida a la revocatoria de la Resolución No. 033625 del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Martha Lucía Colorado Villareal; **b)** si COLFONDOS S.A. le ha reintegrado aportes pensionales del señor ALVEAR de JESÚS GONZALEZ ORTIZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.058.571.
- 4)** Oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales (OBP), para que en el término de cinco (5) días informe si COLFONDOS reintegró el Bono Pensional redimido para el señor ALVEAR de JESÚS GONZALEZ ORTIZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.058.571.
- 5)** Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, oficina de Registro Único de Afiliados (RUAF), para que en el término máximo de cinco (5) días, certifique en qué Administradora de Fondos de Pensiones aparece afiliado el señor

ALVEAR de JESÚS GONZALEZ ORTIZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.058.571.

Remítase con los respectivos oficios copia de la presente decisión, advirtiendo a cada entidad que en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, a saber: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. (Negrillas y subraya fuera de texto).

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

Aclaro voto

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento

Providencia: Auto del 10/06/2021
Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00041-01
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Martha Lucía Colorado Villarreal
Demandado: UGPP
Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema: Decreto prueba de oficio

ACLARACIÓN DE VOTO

Comparto la decisión de que se decrete la prueba de oficio dentro del proceso de la referencia, en la medida que existe una duda en los hechos anunciados que amerita su esclarecimiento; no obstante, aclaro mi voto frente a la fundamentación normativa que dio lugar a dicha decisión, en tanto que la prueba de oficio al tenor de la sentencia C-1270/2000 se decreta para “*para resolver la apelación o la consulta planteada*”, mas nunca para buscar la prueba del derecho.

Así la sentencia en mención exige el cumplimiento de una condición previa para el decreto de una prueba, como es que las partes en contienda hayan cumplido con su carga probatoria, o en palabras de la Corte “*Naturalmente ello estará determinado por la necesidad de que se alleguen al proceso los elementos de juicio requeridos para que se adopte una decisión ajustada al derecho y a la equidad*”.

Dicho de otra forma, las pruebas de oficio son necesarias únicamente para esclarecer el asunto en controversia en uno u otro sentido, esto es, para despejar alguna duda sobre el hecho principal escrutado, obligación impuesta al juez que de ninguna manera puede confundirse con la búsqueda incesante de la prueba que dejó de aportar el interesado, así lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL9766-2016: “*Desde luego, dicha actividad oficiosa no puede ejercerse arbitraria ni ilimitadamente, **al punto de vaciar de contenido el deber de las partes de aportar los elementos de prueba enderezados a acreditar los supuestos de hecho de las normas que invocan;** sino que, por el contrario, su despliegue debe tener un sentido interactivo o*

complementario, y respetar los supuestos fácticos fijados por los sujetos procesales, que son los que marcan los límites dentro los cuales el juez debe desarrollar su actividad de búsqueda de la verdad real, necesaria para la adopción de decisiones materialmente justas” negrillas propias.

En estos términos aclaro mi voto,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Firma Con Aclaración De Voto

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f944f2c164603c2181050b1c2e194dfbbef83425be92f7af0c6353760d342
00e**

Documento generado en 10/06/2021 04:17:55 PM